

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 27 DE FEBRERO DE 1913

NÚMERO 1877

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
—
Secretario de Gobierno y Justicia.
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 193.
—
Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N°
—
Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N°
—
Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8° N° 7.
—
Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HUERTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. á 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	413
Ley 25 de 1913, de 13 de Febrero, sobre trabajo personal subsidiario.....	413
Acta de la sesión extraordinaria del día 19 de Febrero de 1913.....	414

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
Decreto número 12 de 1913, de 17 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento.....	413
Decreto número 13 de 1913, de 17 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento.....	413
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	
Resolución número 11 de 17 de Febrero de 1913.....	413
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 11 de 1913, de 17 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento.....	413
Resolución número 35 de 13 de Febrero de 1913.....	413
SECRETARÍA DE FOMENTO	
Resolución número 14 de 13 de Febrero de 1913.....	413
Resolución número 15 de 13 de Febrero de 1913.....	413
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	413
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	413
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	413
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	413
TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 3 de Febrero de 1913.....	413
Avisos Oficiales.....	413

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DOCTOR CIRO L. URRUTIA.
1er. Vice-Presidente,
DON ROSENDO HERRERA.
2º Vice-Presidente,
DON J. A. HENRÍQUEZ
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.

LEY 25 DE 1913

(DE 13 DE FEBRERO),

sobre trabajo personal subsidiario.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1º El servicio personal subsidiario es una contribución que grava á los varones vecinos de cada Distrito Municipal, desde la edad de diez y ocho años hasta la de sesenta.
Artículo 2º Esta contribución se pagará en dinero y su producto se invertirá exclusivamente en la construcción y mantenimiento de las diferentes vías de comunicación, con el objeto de fomentar el desarrollo económico del país.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la formación de las listas.

Artículo 3º El Alcalde de cada Distrito Municipal deberá formar anualmente la lista de las personas obligadas á pagar el servicio personal subsidiario conforme está dispuesto en el artículo 1º, cuidando de incluir en ella á todo individuo que tenga más de tres meses de residir en el Distrito, ya sea nacional ó extranjero.

Artículo 4º El Alcalde formará la lista de que trata el artículo anterior en los primeros diez días del mes de Diciembre de cada año.

Los Corregidores de Policía, en los Corregimientos, y los Regidores en las Regidurías, auxiliarán al Alcalde remitiéndole durante el mes de Noviembre la lista de los vecinos mayores de diez y ocho años y menores de sesenta, del respectivo Corregimiento ó Regiduría. La omisión en el cumplimiento de este deber dará lugar á multa.

Artículo 5º El trabajo personal subsidiario se pagará computando el valor de tres jornales al año por cada vecino, en la forma siguiente:

1º En las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cada jornal se computará á razón de dos balboas (B. 2.00) para los banqueros, los comerciantes en grande escala, los dueños de más de tres fincas urbanas, los altos empleados públicos, los médicos y los abogados.

Para los demás vecinos de dichas ciudades el jornal será de un balboa (B. 1.00).

2º En las poblaciones de David, Santiago, Los Santos, Chitré, Las Tablas, Pesé, Aguadulce, Penonomé, Antón, Soná y Portobelo, el jornal se calculará á un balboa (B. 1.00) para los ganaderos de más de treinta reses, los destiladores, los comerciantes en primera escala, y los funcionarios

públicos. Este mismo jornal lo pagará también todo varón que conforme á esta Ley debe ser contribuyente y ejerza alguna de las ocupaciones que se mencionan en este aparte, ya habiten en uno ó otro lugar del país. Los demás vecinos de las poblaciones mencionadas pagarán por cada jornal cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50).

3º En todos los otros puntos de la República el jornal se computará á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25).

Artículo 6º Terminada la lista de que trata el artículo tercero, el Alcalde la hará fijar en un lugar público de su oficina por quince días, durante cuyo término oír los reclamos y deberá decidir sobre ellos antes del treinta y uno de Diciembre, fecha en que debe estar aprobada y firmada definitivamente. De dicha lista se sacarán tres copias: una que será entregada el día primero de Enero al empleado fiscal nacional en el Distrito que deba hacer la recaudación; otra que se enviará á la Secretaría de Hacienda, por conducto del Gobernador de la respectiva Provincia, y la otra que se guardará en el archivo de la Alcaldía.

CAPÍTULO TERCERO.

Disposiciones varias.

Artículo 7º El Alcalde del Distrito incluirá en cualquier tiempo en el catastro respectivo, los nombres de contribuyentes que se hubieren omitido, formando al efecto catastros adicionales que se enviarán á las oficinas en cuyos archivos deberán reposar, y se fijará en lugares públicos, como está dispuesto respecto del principal.

Artículo 8º Están exentos de la contribución á que esta Ley se refiere:

1º Los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional y los individuos que pertenecen á las familias, servidumbres ó comitivas de aquéllos;

2º Los miembros del cuerpo consular establecido en la República y los Ministros de cualquier culto;

3º Los miembros de los Consejos Municipales que no desempeñen algún otro puesto público pagado por la Nación ó por el Municipio, y los Regidores de Regidurías;

4º Los miembros de la Policía;

5º Los inválidos por lisadura ó enfermedad que los imposibilite para ganar la vida;

6º Los privados de la libertad conforme á la Ley;

7º Los exceptuados por tratados públicos y contratos especiales;

8º Los hombres;

9º Los individuos que desempeñen empleos onerosos.

Artículo 9º Los Gobernadores darán noticia á la Secretaría de Fomento y al Tribunal de Cuentas en el mes de Marzo, de cada año, del monto total de este impuesto en cada uno de los Distritos de la Provincia.

Artículo 10. Cuando por cualquier motivo no se diere cumplimiento oportuno á lo dispuesto en el artículo 4º de esta Ley, el Gobernador de la respectiva Provincia, señalará nuevos días para formar las listas de los contribuyentes, observándose entre tanto las anteriores listas.

Artículo 11. El producto de la contribución á que esta Ley se contrae ingresará á las arcas nacionales y se destinará exclusivamente en el respectivo Distrito á la composición, mejora y sostenimiento de las vías públicas y de los puentes, ya sean nacionales ó municipales.

Parágrafo. En las oficinas de Ha

cienda se llevará un libro especial en que se anotarán las entradas y salidas de las cantidades a que este artículo se refiere y se denominará de «Contribución Personal Subsidiaria».

Artículo 12. Los empleados fiscales encargados de la recaudación del impuesto señalado en esta Ley, harán uso de los medios coercitivos que las leyes les señalan para con los deudores morosos que se nieguen al pago de dicho impuesto.

Artículo 13. Quedan derogadas la Ley 35 de 1911 y todas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos trece.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero trece de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

R. F. ACEVEDO.

ACTA

de la sesión extraordinaria del día 10 de Febrero de 1913.

(Presidencia del Honorable Diputado Urriola.)

Con la asistencia de los Diputados Alvarado David, Ami C., Arosemena Arquimedes, Arosemena Constantino, Correa, Franco, Fernández, García A., Herrera, Moreno, Pinilla, Quinzada, Ocaña F., Thils, Urriola, Sosa, y Vázquez L., se abre la sesión a las 2 y 20 p. m.

Entra el señor Secretario de Relaciones Exte. tores.

Se lee el acta de la anterior. En consideración, el Diputado Fernández observa que en ella no figura que él modificó de nuevo el artículo 26 del proyecto de ley sobre elecciones populares en el sentido de cambiar los artículos 12 y 13 por 15 y 16, y el Diputado Pinilla que él asistió a la sesión de ese día así modificada es aprobada y se firma la correspondiente al día 1 del presente mes.

El Diputado Quinzada propone:

«Antes de entrar en el orden del día, considérese lo siguiente: Concédesse licencia al Diputado principal por la Provincia de Los Santos, don José María Goytia, para separarse de las sesiones de la Asamblea Nacional, y llámese al respectivo suplente.»

En consideración la sustenta, explica la urgencia y la necesidad que para separarse de las sesiones tiene el Diputado Goytia, así como la recomendación que de él tiene de solicitar en su nombre la licencia de que se trata.

Cerrada la discusión, es aprobada.

Se da cuenta del orden del día, y en conformidad con él se somete a tercer debate el proyecto de ley sobre construcción de ferrocarriles y autorización al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito.

El señor Secretario de Relaciones Exteriores propone:

«Suspéndase la discusión de este proyecto de ley hasta el día sábado 15 del presente.»

En consideración, la sustenta manifestando que no conoce dicho proyecto, y que quiere enterarse de si está en pugna o no con los tratados celebrados por la República.

El Diputado Ocaña observa que el sábado es día festivo y en prueba de ello pide se dé lectura a la ley 6ª de 1910.

El mismo señor Secretario modifica su proposición así:

«Suspéndase la discusión de este proyecto de ley hasta el día viernes 14 del presente.»

Cerrada la discusión, es aprobada.

Por no estar presente el señor Secretario de Instrucción Pública, se

precinde de discutir el proyecto de ley sobre elecciones y se lee un informe de Comisión del Diputado Goytia, sobre el proyecto de ley «por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica imputables al Departamento de Gobierno y Justicia». La parte resolutiva con que termina dicho informe, es aprobada.

El Diputado Arosemena Constantino propone:

«Altérese el orden del día y dése primer debate al proyecto de ley «por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica imputables al Departamento de Gobierno y Justicia».

Resulta aprobada una vez cerrada la discusión, y en consecuencia se da primer debate al proyecto de ley a que se refiere, que también es aprobada, pasando en comisión al Diputado Moreno con 24 horas de término.

Continúa el segundo debate del proyecto de ley «sobre elecciones populares» con el artículo 33 que es aprobado textualmente.

En consideración el artículo 37 que dice:

«Todo ciudadano en ejercicio podrá presentarse en cualquier tiempo ante el Juez Municipal de su domicilio a solicitar que expida su Cédula de Ciudadanía, y si comprobare su calidad de ciudadano con dos testimonios de personas hábiles, el Juez le expedirá en papel común la cédula correspondiente, que llevará un sello de cuarenta centésimos.»

Parágrafo. En los lugares en donde haya más de un Juez Municipal, todos tendrán la misma facultad. Estas solicitudes podrán ser verbales, y el Juez tiene el deber de oír los testimonios y de expedir las cédulas inmediatamente.»

El Diputado Sosa combate el artículo manifestando que nuestro pueblo tiene cierto recelo a las autoridades judiciales: que él se propone modificarlo, y concluye pidiendo sea negado el artículo.

Los Diputados Herrera y Correa se manifiestan de acuerdo con los conceptos emitidos por el Diputado Sosa, y combaten el artículo en discusión. El Diputado Ami C. lo modifica suprimiendo la frase «que llevará un sello de cuarenta centésimos».

En consideración, la sustenta y expone que los ciudadanos que concurren a las urnas son sumamente pobres en su mayoría, que privándose del derecho del sufragio a una gran parte de ellos, las elecciones serían nulas, y pide sea aprobada su modificación.

Los Diputados Correa y Herrera combaten la modificación así como todo el artículo.

De nuevo la defiende el Diputado Ami C., quien considera que el artículo como está concebido, está en pugna con los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Cerrada la discusión, es aprobada. Pide el Diputado Herrera que se rectifique la votación, y resulta negada por 11 votos negativos contra 6 afirmativos.

Continúa la discusión del artículo original.

Los Diputados Sosa y Herrera proponen:

«Reconsidérese el artículo 36.»

Es aprobada, y se reconsidera en consecuencia el artículo a que se refiere.

Los mismos Diputados proponen este artículo nuevo para sustituirlo:

«Todo ciudadano tiene derecho a pedir y a obtener del Jurado Municipal de Elecciones del respectivo Distrito de su residencia o de cualquiera otro de la República donde ocasionalmente se encuentre, un documento que se llamará Cédula de Votación, el cual le servirá de comprobante de su derecho a votar en las elecciones populares.»

En consideración, el Diputado Sosa lo sustenta y explica las dificultades que podrían presentarse al público para conseguir de las autoridades judiciales la cédula de votación.

El Diputado Herrera lo apoya manifestando que el Poder Judicial puede poner obstáculos para la expedición de las cédulas y que debe darse todas las garantías posibles a los ciudadanos para el ejercicio del sufragio.

Es aprobado.

El Diputado Ami pide se rectifique y es aprobado por 13 votos afirmativos contra 6 negativos, y el mismo Diputado hace constar su voto negativo.

El Diputado Sosa propone: «Reconsidérese el artículo 37, que ha sido negado.»

Esta proposición es aprobada, y en consecuencia se reconsidera el artículo 37 que dice:

«Artículo 37. Todo ciudadano en ejercicio podrá presentarse en cualquier tiempo ante el Juez Municipal de su domicilio a solicitar que expida su CÉDULA DE CIUDADANÍA, y si comprobare su calidad de ciudadano con dos testimonios de personas hábiles, el Juez le expedirá en papel común la cédula correspondiente que llevará un sello de cuarenta centésimos.»

El Diputado Sosa lo sustituye con este otro artículo:

«Todo ciudadano en ejercicio podrá presentarse ante el Jurado Municipal de Elecciones del Distrito donde reside a solicitar que expida su Cédula de Votación, y si comprobare su condición de ciudadano con dos testimonios de personas hábiles, la Corporación le expedirá la Cédula correspondiente con el sello de la respectiva Corporación Electoral.

Las solicitudes serán verbales; el Jurado tiene el deber de oír los testimonios y de expedir las cédulas inmediatamente.»

Agrega el Diputado que su artículo tiene relación con el que se ha aprobado ya y que no crea haya necesidad de hacer explicación.

Cerrada la discusión, es aprobado.

El artículo 38 que dice: En cada Juzgado Municipal habrá un libro que se denominará «Libro de Cédulas» cuyas fojas se compondrán de dos partes separables de modo que una de ellas quede en forma de talonario y la otra se le entregue al solicitante.

En discusión, el Diputado Herrera lo modifica así:

«Artículo 38. En cada Jurado Municipal de Elecciones habrá libros que se denominarán «Libros de Cédulas» cuyas fojas se compondrán de dos partes separables de modo que una de ellas quede en forma de talonario y la otra se le entregue al solicitante.»

En consideración, la sustenta, y cerrada la discusión resulta aprobado y se adopta.

En consideración el Artículo 39 que dice: «La persona que solicite Cédulas de Ciudadanía, una vez comprobada su derecho, le suministrará al Juez los siguientes datos: edad, estado, oficio, nombre de sus padres, lugar de su nacimiento, población, Corregimiento o campo en que reside y si sabe ó no leer y escribir.»

El Diputado Correa pide la palabra y lo modifica así: «Artículo 39. La persona que solicite Cédula de Votación una vez comprobado su derecho, le suministrará al Jurado Municipal de Elecciones los datos siguientes: edad, estado, oficio, religión, nombre de sus padres, raza, lugar de su nacimiento, Corregimiento o campo en que reside y si sabe ó no leer y escribir.»

Explica y sustenta su modificación y es aprobada; pero al adoptarse el Diputado Thils lo submodifica así:

«Artículo 39. La persona que haga solicitud para obtener Cédula de Votación está obligada a dar los siguientes datos: edad, estado, oficio, religión, nombre de sus padres, raza, lugar de su nacimiento así como el de su residencia.»

El Diputado Correa combate la proposición del Diputado Thils que la defiende y sustenta.

Cerrada la discusión, es aprobada. Al adoptarse el Diputado Arosemena Constantino lo submodifica a: «

«Todo ciudadano panameño que haga solicitud para obtener Cédula de Votación, está obligado a dar los siguientes datos: edad, estado, oficio, religión, nombre de sus padres, raza, lugar de nacimiento así como el de su residencia.»

Después de sustentada por su autor es aprobada, y se adopta el artículo así modificado.

En consideración el artículo 40 el Diputado Sosa lo sustituye con el siguiente:

«Los datos a que se refiere el artículo

lo anterior que serán consignados en el talonario del Libro de Cédulas que tendrá esta forma:

Provincia de..... Distrito Municipal de..... Jurado Municipal de Elecciones.

Fecha..... Hoy se ha presentado NN. solicitando Cédula de Votación y se le ha expedido. Testigos juramentados, los señores N. N.

Datos..... Firma del Presidente del Jurado. Firma del solicitante y los testigos. Firma del Secretario.

La Cédula que se le entregará al solicitante tendrá la forma siguiente: Jurado Municipal de Elecciones del Distrito de.....

Un sello..... Yo..... Presidente del Jurado Municipal de Elecciones del Distrito de.....

«Certifico &c.» Cerrada la discusión, es aprobado y se adopta.

El artículo 41 que dice:

Artículo 41. El libro de Cédulas de Ciudadanía, estará siempre a disposición de los ciudadanos para que tomen datos ó copien sus constancias.

Los Jueces que expidan esas cédulas formarán cada tres meses un cuadro que exprese los nombres de los ciudadanos que las hayan obtenido, el número de orden que correspondía a tales cédulas y las demás circunstancias indicadas; enviarán un ejemplar al Consejo Municipal del respectivo Distrito, otro a la Oficina de Estadística y otro a la Corte Suprema de Justicia.

Dichas Corporaciones tienen el deber de solicitar el cuadro indicado cuando los Jueces omitan enviarlo oportunamente y podrán usar contra éstos los apremios legales para obligarlos a la remisión.

El mismo Diputado Sosa lo sustituye con el siguiente:

«El Libro de Cédulas de votación estará a disposición de los ciudadanos para que tomen datos ó copien sus constancias en el Jurado Municipal de Elecciones durante su funcionamiento, y en los respectivos Consejos Municipales cuando aquéllos cesen en sus labores.

«Las Corporaciones Electorales que expidan cédulas formarán al final de sus tareas un cuadro que exprese los nombres de los ciudadanos que las hayan obtenido, el número de orden que correspondía a tales cédulas y las demás circunstancias indicadas, y enviarán un ejemplar al Consejo Municipal del respectivo Distrito, otro a la Oficina de Estadística y otro a la Corte Suprema de Justicia.

«Dichas Corporaciones tienen el deber de solicitar el cuadro indicado cuando las Corporaciones omitan enviarlo oportunamente y podrán usar contra éstas los apremios legales para obligarlos a la remisión.»

Es aprobado y se adopta el artículo modificado.

Puesto en discusión el artículo 42 que dice:

«En caso de pérdida comprobada de una cédula, el Juez, a solicitud del interesado, le expedirá una copia expresando que la cédula anterior, cuyo número indicará, queda anulada.»

El Diputado Sosa lo modifica aditivamente y supresivamente así:

«En caso de pérdida comprobada de una cédula, el Jurado Municipal de Elecciones, ó en su defecto el Presidente del Consejo Municipal respectivo, a solicitud del interesado, le expedirá una copia expresando que la cédula anterior, cuyo número indicará, queda anulada.»

Es aprobado después de cerrada la discusión, y adoptado.

Textualmente es aprobado el artículo 43.

En el curso de la sesión toman asiento los Diputados Adames, Alvarado Victor Manuel, Abramora, Bermúdez, Carles y Obaldía Jovane. No concurren, debidamente excusados, los Diputados Goytia, Herfuez, Justiniani, Meléndez y Obario.

A las 4 y 15 p. m. se levanta la sesión.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE
GOBIERNO Y JUSTICIADECRETO NÚMERO 12 DE 1913,
(DE 17 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Alberto Mendoza Magistrado Principal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo del doctor Jacundo Murán Durán, para lo que falta del período en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y siete de Febrero de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 13 DE 1913
(DE 17 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Benjamín Quintero A. Registrador General de la Oficina de Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y siete de Febrero de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIÓN NÚMERO 11.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 11.—Panamá, Febrero 17 de 1913.

Visto el anterior memorial, elevado a esta Secretaría por la señora Ernestina Arroyo, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como panameña, y en atención a que la mencionada señora Ernestina Arroyo ha llenado todos los requisitos exigidos por el Ordinal 3º del Artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expedir a favor de la señora Ernestina Arroyo, CARTA DE NATURALEZA como panameña.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 11 DE 1913
DE 17 DE FEBRERO

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Anibal Martínez, Celador de las Ren-

tas Nacionales de la 2ª Sección de la provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Febrero de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 93.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 93.—Panamá, 13 de Febrero de 1913.

Vistos: Con motivo de haberse negado a pagar el señor J. L. Krauss, comerciante en Doiega, (Provincia de Chiriquí), la contribución comercial con que fue gravado su establecimiento por la Junta respectiva, el señor Alcalde del referido Distrito, atendiendo a las quejas que al respecto le fueron elevadas por el señor Tesorero Municipal, dictó, con fecha 4 de Diciembre último, una Resolución, por medio de la cual se obligaba al citado señor Krauss, que expusiera las razones en que fundaba su negativa. Posteriormente, y después de ser conocidas esas razones, el mismo funcionario, estimándolas injustificadas, dictó el decreto número 9, de 6 del propio mes, por el cual se suspendía la venta de artículos extranjeros en el almacén del mencionado señor Krauss, mientras este persistiera en su negativa. Para el efecto se dispuso que un Agente de Policía permaneciese en la puerta del establecimiento para que impidiera la venta. Ese procedimiento en rigor equivalía a la suspensión de la licencia, ó patente para vender, que es necesaria para ejercer el comercio al por menor en los Distritos.

Las anteriores disposiciones, que fueron fuerza suficiente para obligar al nuevamente citado señor Krauss a pagar, lo que antes negaba a hacer, dieron motivo para que éste, con fecha 14 del mes anunciado, elevara memorial al señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en queja contra las autoridades municipales citadas, y al siguiente día, otro al Excelentísimo señor Presidente de la República, encaminado a desvirtuar los cargos que se le han hecho. En este memorial termina el autor pidiendo que se le indemnice por daños y perjuicios morales sufridos por él, dice en la suma de mil balboas y que se censurase rigurosamente a las autoridades culpables del atropello que dice fue cometido en su persona e intereses.

Así las cosas, esta Secretaría, por medio del oficio número 1017, de 27 de aquel mes, comisionó al señor Visitador Fiscal para que, trasladándose al mencionado lugar, investigara personalmente los hechos y rindiera un informe del modo como la Junta Calificadora del Distrito de Doiega había hecho las calificaciones, a fin de conocer si fueron hechas ajustadas a la equidad, así como también de todo lo relacionado con este incidente. A dicho oficio se acompañó el segundo de los memoriales citados.

Ahora bien, como el informe rendido por el señor Visitador Fiscal, lo mismo que de toda la documentación que con el indicado incidente se relaciona, y que se halla en esta Secretaría, resulta comprobado que las autoridades que conocieron de aquel asunto, al proceder como lo hicieron para obligar a pagar al tantas veces citado señor Krauss, obraron sin vicio, disposición legal alguna, y comprobada así mismo la desobediencia por parte de dicho señor al mandato escrito de las mismas autoridades,

SE RESUELVE:

No hay motivo legal para improbar la conducta de las autoridades municipales de Doiega, en relación con el incidente de que viene haciéndose mérito, toda vez que ellas, al aumentar en cincuenta centésimos de balboa la contribución comercial del referido señor Krauss, lo hicieron dentro de sus facultades legales y al amparo de las disposiciones vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 14.—Panamá, 13 de Febrero de 1913.

En escrito fechado el día 19 de Agosto de 1912, ocurrió a este despacho el señor J. Cueva García, quien, ejerciendo poder especial de la sociedad denominada CHATTANOOGA MEDICINE CO., de Chattanooga, Tennessee, Estados Unidos de América, vino en solicitar a favor de esta sociedad, registro de una marca de fábrica para designar y amparar medicinas para el alivio que ellos elaboran y que describen de la siguiente manera: «Consiste en la palabra CHEPALINAS que se aplica por medio de etiquetas impresas ó envolturas ó directamente a los receptáculos que los contienen ó en otras formas usuales».

Teniendo en cuenta: Que han sido pagados en la Tesorería General de la República todos los derechos correspondientes; Que cuatro facsimiles de la marca y elisé de la misma han sido presentados en esta oficina;

Que consta también que la marca ha sido registrada en el país de su origen; y Que la publicación de la solicitud de dicha marca fué hecha por la primera vez en el número 1768 de la GACETA OFICIAL, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que haya ocurrido oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se viene tratando, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la sociedad denominada CHATTANOOGA MEDICINE COMPANY, de Chattanooga, Tennessee, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado.

Cópese, publíquese y archívese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 15

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 15.—Panamá, 13 de Febrero de 1913.

Por medio de escrito fechado el 19 de Agosto de 1912, y ejerciendo el poder que original es en esta Secretaría, ocurrió el señor J. Cueva García solicitando, para la sociedad denominada CHATTANOOGA MEDICINE COMPANY, de Chattanooga, Tennessee, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica denominada VIXO DE CARBUI, marca que usa la mencionada compañía para designar y amparar en el comercio las «medicinas para enfermedades de mujeres», y que es aplicada por medio de etiquetas impresas ó envolturas ó directamente a los receptáculos que los contienen ó en otras formas usuales.

Teniendo en cuenta:

Que han sido pagados en la Tesorería General de la República, tanto el derecho de registro de la marca como el valor de la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL;

Que cuatro facsimiles de la marca como el elisé de la misma han sido traídos a esta Secretaría;

Que consta que la marca ha sido registrada en el país de su origen, y Que la primera publicación de la solicitud fué hecha en el número 1768 de la GACETA OFICIAL, del día 24 de Septiembre de 1912, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna.

Por tanto, habiéndose llenado todas las formalidades que establece la ley sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser

usada en la República de Panamá por la sociedad denominada CHATTANOOGA MEDICINE COMPANY, de Chattanooga, Tennessee, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado.

Cópese, publíquese y archívese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina a su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 344677 de propiedad de la firma comercial WESTMINSTER TOBACCO CO. LIMITED, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas sus formas.

La asociación propietaria de dicha marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en las palabras ST. STEPHEN. La marca en cuestión se aplica sobre la mercancía y su empaque, estampándola, grabándola ó bien sea por medio de marbetes.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales correspondientes, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsimiles de la marca y un elisé.

El comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen acompaña mi solicitud de esta misma fecha, marcada «A», pidiendo la inscripción de la marca de fábrica AIDE-DE-CAMP; y el poder que me faculta para actuar en este asunto fué enviado junto con mi solicitud de fecha 3 de Octubre de 1912, solicitando la inscripción de la marca de fábrica WESTMINSTER.

Panamá, Enero 30 de 1913.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere medado oposición, se procederá al registro de la marca.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina a su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 344674 de propiedad de la firma comercial WESTMINSTER TOBACCO CO. LIMITED, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas sus formas.

La asociación propietaria de dicha marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la palabra AIDE-DE-CAMP. La marca en cuestión se aplica sobre la mercancía y su empaque, estampándola, grabándola ó bien por medio de marbetes. Al presente me permito acompañar los siguientes anexos: Comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen (Inglaterra);

AIDE-DE-CAMP

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales correspondientes, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL:

Cuatro facsímiles de la marca: y un clisé.

El poder que me faculta para actuar en este asunto se encuentra junto con mi solicitud de fecha 3 de Octubre de 1912, solicitando la inscripción de la marca de fábrica WES MINSTER.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de WESTMINSTER TOBACCO CO., LIMITED, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

Panamá, Enero, 30 de 1913.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro de la marca solicitada.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

3 vs. 1

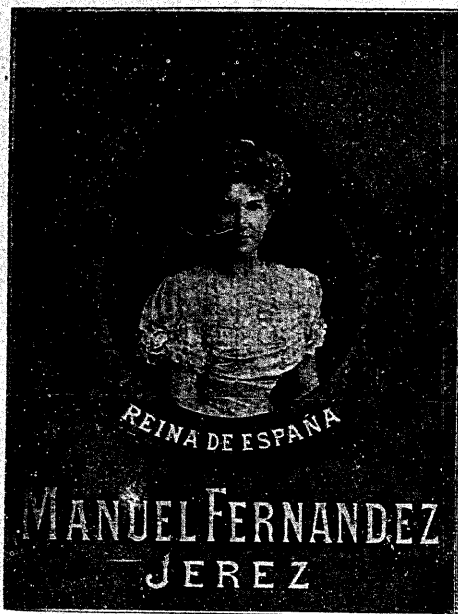
SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Excelentísimo Señor:

Yo, Antonio Andrade Polanco, natural de España, vecino de esta ciudad, mayor de edad, del comercio, en mi carácter de apoderado legal de la casa comercial de la ciudad de Jerez de la Frontera, España, denominada «MANUEL FERNÁNDEZ & Ca.», Sociedad en Comandita, cuyo carácter acreditado con la copia que acompaño de la escritura de poder, extendida por el señor Notario Público de aquella ciudad, señalada con el número 543 y de fecha diez de Agosto de 1912, debidamente autenticada, por el Honorable señor Cónsul de la República de Panamá, en Cádiz y refrendada por el Excelentísimo Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República, ante Vuestra Excelencia con debido respeto comparezco y digo:

La expresada casa comercial, de la que es su gerente y representante el señor MANUEL FERNÁNDEZ, quien a su nombre me ha conferido el poder a que me refiero, es productora de los vinos, cognacs, licores, y demás productos de este ramo, entre ellos el TÓXICO VINO DE JEREZ QUINA, en todas sus preparaciones, y a nombre de la dicha casa solicito de esa Secretaría de su digno cargo, que se sirva disponer la inscripción y registro en la oficina a su cargo, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, de la marca de fábrica adjunta, para distinguir los vinos de Jerez, Jerez Quinado, y demás productos que la casa confecciona, según la siguiente descripción.

Una etiqueta de forma rectangular que mide cinco pulgadas y siete líneas de largo, por cuatro pulgadas y medio de ancho, cuyos bordes están dorados a guisa de marco; en el campo de la etiqueta, que es verde aceituna, se destaca el retrato de S. M. doña Victoria, Reina de España, mi amada.



Y Augusta Soberana, sobre un fondo cárdeno encerrado en un marco caprichoso en forma de pera, adornado hacia los lados de la parte inferior de sendas palmas de olivo, y en la base de este marco se encuentra una inscripción que dice «REINA DE ESPAÑA» sobre fondo colorado. Más abajo y en el campo verde aceituna de la etiqueta, aparecen en letras blancas, perfiladas de negro y dos líneas paralelas las siguientes inscripciones: «MANUEL FERNÁNDEZ JEREZ».

Se usan las expresadas marcas en etiquetas de distintos colores, además de los expresados, para distinguir los productos mencionados, y se aplican como etiqueta, sobre el cuerpo de las botellas ó frascos, estuches ó otros recipientes destinados á contenerlos, pudiendo también pegarse, estamparse ó pintarse sobre las cajas ó otros envases, ó imprimirse sobre los carteles, anuncios, prospectos, cartas, facturas y demás documentos. La marca la constituyen todos los elementos que contiene en la forma que aparece.

Acompaño los documentos que exige la Ley 24 de 1908, á saber:

1º Copia del título, expedido en España, en prueba de haber sido registrada la marca en referencia, previamente, en el país de origen.

2º El clisé ó grabado para reproducir la marca en la «Gaceta Oficial».

3º Cuatro facsímiles de la etiqueta, tal como se usa, dos de los cuales con estampillas de 4º clase adheridas.

4º Recibo del Excelentísimo señor Tesorero General de la República, que comprueba el haber pagado el derecho de Registro (B. 25.00).

5º Recibo de haber pagado la inserción de la publicación en la «Gaceta» de esta solicitud.

Colón, 7 de Febrero de 1913.

B. L. M. de V. E. respetuosamente su atento S. S.

Antonio Andrade Polanco.

Al Excelentísimo señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Panamá (R. de P.)

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se procederá al registro de la marca.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Yo, Antonio Guerra, español, comerciante de esta plaza, muy respetuosamente pido a usted que ordene el registro para mi uso exclusivo en la República, de la marca que á continuación explico, que distingue un Ron, producto del país, que yo elaboro y expendo:



Dentro de etiqueta rectangular, de fondo amarillo, que lleva en la parte superior, en letras rojas sombreadas, las palabras «Ron Chirigato»; se destaca dentro de figura oval que descansa en suelo y sobre hojas de la caña de azúcar, un General boer á caballo, en el momento en que hiere con la espada á su centinela.

Presento la constancia de haber pagado el derecho de registro y cuatro ejemplares de la marca con las estampillas que ordena la ley de la materia. Presento la viñeta ó clisé de la marca.

Panamá, Enero 7 de 1913.

Antonio Guerra.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 31 de Enero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición al registro de la marca, se procederá al registro de ella.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 v. 2.

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior....B.	125,817.10
Entradas de hoy.....	7,633.38
Suma.....	133,450.48
Salidas de hoy.....	22.25
Existencia para mañana	133,428.23

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....B.	5,490.95
Plata Panameña.....	14,476.20
Monedas de Nickel.....	3,063.31
Agentes Fiscales.....	20.77
Varios Documentos.....	110,137.00
Suma.....	133,188.23

Panamá, 5 de Febrero de 1913.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

AVISOS OFICIALES

AVISO

Que en conformidad con el artículo 683 de la ordenanza número 87 de 1896 «sobre Policía en General», se ha presentado á este Despacho el señor Martín Camargo, denunciando como bien sin dueño conocido una botanica «ROSILLA PLATEADA» marcada con este fierro en la pulpa derecha, (ll) y en la izquierda, diciéndose que esta figura en forma irregular (?). Dicho animal ha sido depositado, y de acuerdo con el artículo 684, se emplaza á los dueños ó interesados para que dentro de treinta días hagan valer sus derechos. Pasado este término, se procederá al avalúo por peritos, de la especie denunciada, que será vendida en moneda pública por el señor Tesorero Municipal. Este aviso, para los efectos indicados, se publicará a-inismo por tres veces en el periódico oficial.

Penonomé, 20 de Enero de 1913.

El Alcalde,

ANTONIO SUÁREZ.

El Secretario,

F. Fernández y Fernández.

Imprenta Nacional.